



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2014-00165-00.
Solicitante: JOSÉ ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 064

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.115.197 expedida en El Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa MARÍA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN Y sus Hijos SEGUNDO EVELIO QUENGUAN IMBACUAN Y JAIMEN WILSON QUENGUAN IMBACUAN².

2.- El señor QUENGUAN dice ostentar la calidad de poseedor³ dentro del predio rural de propiedad de su esposa MARÍA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN, denominado "La floresta" situado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que en su petición individualizó y cuyos datos fueron corregidos por la Unidad de restitución de tierras frente a las inconsistencias encontradas en los polígonos de algunos predios colindantes con el aquí pretendido, inconsistencias que se deben según lo informa la entidad al mal cargue de estos y no a problemas de linderos en lo físico,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

² Respaldo folio 13, cuaderno principal.

³ Ibidem.





Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que aproximadamente en el año 2000:

"(...) en el 99 la guerrilla se radicó en el placer pero llegaron los paracos y mataron hartísima gente inocente, más de 500 personas fueron muertas por los paracos, en el río sabían estar atrancados cuerpos, en 21 de julio de 2000, faltaban 15 minutos para las 6 de la mañana estallo un cilindro que cayó a 50 metros de la casa, yo cogí el pantalón para ponérmelo cuando estallo otro cilindro, ahí fue cuando salimos corriendo con mi mujer y mis hijos, SEGUNDO EVELIO QUENGUAN IMBACUAN y JAIMEN WILSON QUENGUAN IMBACUAN y estuvo bien porque si no nos mataban a todos, pasaron las balas por todos los lados de la casa, salimos al placer... (...)".⁷

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre del solicitante y su grupo familiar incluidos dentro del Registro mediante resolución RPR N° 0053 de 25 de febrero de 2014 de la solicitud ID 99647⁸ así como también se avista a folios 46 y 47 respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 25 de abril de 2014 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011 (fl. 131).

7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor y el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de mayo de 2014 (fl. 140), por auto de 3 de julio del 2014 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (fls. 183 a 187).

8.- Posteriormente, según el primer ITP allegado con la demanda el predio reclamado en restitución se encuentra inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959⁹, razón por la cual el Juzgado mediante auto N° 01485 de 22 de octubre de 2014¹⁰, decretó la suspensión de términos con el fin que la UAEGRTD se dé inicio a la solicitud de sustracción de dicha área ante el Ministerio

⁷ Folio 10, respaldo folio 43 cuaderno principal.

⁸ Folio 127 cuaderno principal.

⁹ folio 80 cuaderno principal.

¹⁰ folio 227 cuaderno principal.

3



oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de poseedor del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa



los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que buscaban hacerse al control territorial de la vereda Los Ángeles propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, el despacho le dará valor probatorio al nuevo informe técnico predial aportado por la UAEGTD, toda vez que en dicho documento se corrigieron los yerros encontrados en cuanto a individualización del predio, linderos, coordenadas y colindancias y extensión superficiaria (folios 240 a 259) los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, inspección de policía El Placer, denominado "la Floresta"; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-25091 (folio 102); registrado a nombre de MARIA BELINDA IMBACUAN QUENGUAN, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante si bien acude al proceso en calidad de poseedor¹⁶, teniendo en cuenta que la hacienda pretendida es de propiedad de

¹⁵ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁶ Respaldo folio 14 cuaderno principal.



tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

Se denegarán no obstante las pretensiones principales contenidas en los numerales "DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA" toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

Respecto a la solicitud contenida en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, tendiente a la condonación del impuesto predial, esta Judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que no se puede desconocer la extrema vulnerabilidad de la población desplazada, acreditada aquí también en el caso de la solicitante; ni el principio de solidaridad establecido en artículo primero de la Constitución Política Colombiana, preceptor del deber de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, garantizando de esta manera el goce pleno de sus derechos fundamentales.

En lo atañero a las pretensiones contenidas en la pretensión "DECIMA SEGUNDA" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 8600131121001-2012-00098-00, situación que igualmente acontece con las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 8600131121001-2013-00347-00.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento de la siguiente manera:

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
María Benilda Imbacuan de Quenguan	41.115.197	Esposa
Segundo Evelio Quenguan Imbacuan	18.155.491	Hijo
Jaimen Wilson Quenguan Imbacuan	18.156.830	Hijo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la esposa del solicitante señora MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.197 expedida en Linares (N.), y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-25091, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-25091, tres hectáreas más mil cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados (3 has 1451 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N° 442-25091 proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial anotaciones 6 y 7, al igual que su **ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con las órdenes impartidas en esta decisión, para lo cual deberá tener en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fls. 240 a 259).

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores JOSÉ ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.309.002 expedida en Ipiales (N.) y MARÍA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.115.197 expedida en Linares (N.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JOSE ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ



tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

SEPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR o la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

NOVENO- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica



Se deniegan igualmente las pretensiones *DÉCIMA QUINTA* y *DÉCIMA SEXTA*, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

DÉCIMO SEXTO.- IMPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY _____

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCO A - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2014-00165-00.
Solicitante: JOSÉ ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 064

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.115.197 expedida en El Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa MARÍA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN Y sus Hijos SEGUNDO EVELIO QUENGUAN IMBACUAN Y JAIMEN WILSON QUENGUAN IMBACUAN².

2.- El señor QUENGUAN dice ostentar la calidad de poseedor³ dentro del predio rural de propiedad de su esposa MARÍA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN, denominado "La floresta" situado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que en su petición individualizó y cuyos datos fueron corregidos por la Unidad de restitución de tierras frente a las inconsistencias encontradas en los polígonos de algunos predios colindantes con el aquí pretendido, inconsistencias que se deben según lo informa la entidad al mal cargue de estos y no a problemas de linderos en lo físico,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

² Respaldo folio 13, cuaderno principal.

³ Ibidem.



para este caso allegan nuevo informe de georeferenciación⁴ e ITP⁵ quedando individualizado la hacienda solicitada de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-25091	86-865-00-02-0001-0150-000	5 Has 5046 m ² .	3 Has 1451 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12073 en dirección Oriente, en una distancia de 308,26 mts, cerrando con el punto 1270 con predio del señor EMISENO CHAPID.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12070 en dirección Sur, en una distancia de 104,72 mts, hasta llegar al punto 12071 con predio del señor PARMENIDE SANTANDER.
SUR	Partiendo desde el punto 12071 en dirección Occidente, en una distancia de 328,71 mts, hasta llegar al punto 12072 con predio de la señora MELBA REYNA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12072 dirección Norte, en una distancia de 95,46 mts, hasta llegar al punto 12073 con predio del señor JAIME WILSON QUENGUAN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12070	0° 28' 4,382" N	76° 59' 38,426" W	543571,0097	675206,3095
12071	0° 28' 2,445" N	76° 59' 35,644" W	543511,4106	675292,4163
12072	0° 27' 55,284" N	76° 59' 43,517" W	543291,2698	675048,5781
12073	0° 27' 57,506" N	76° 59' 45,670" W	543359,6222	674981,9383

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras y se les reintegre materialmente el predio rural denominado "la floresta" situado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 3 Has 1451 m², registrado a folio de matrícula No. 442-25091 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-865-00-02-0001-0150-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por su esposa **MARÍA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN** por adjudicación mediante resolución N° 932 del 30 de junio de 1989, proferida por la entonces denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)⁶.

⁴ Folios 252 a 257 cuaderno principal

⁵ Folio 242 a 247 cuaderno principal

⁶ Respaldo folios 13 vto, 43, 62,74. Cuaderno principal.



Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que aproximadamente en el año 2000:

"(...) en el 99 la guerrilla se radicó en el placer pero llegaron los paracos y mataron hartísima gente inocente, más de 500 personas fueron muertas por los paracos, en el río sabían estar atrancados cuerpos, en 21 de julio de 2000, faltaban 15 minutos para las 6 de la mañana estallo un cilindro que cayó a 50 metros de la casa, yo cogí el pantalón para ponérmelo cuando estallo otro cilindro, ahí fue cuando salimos corriendo con mi mujer y mis hijos, SEGUNDO EVELIO QUENGUAN IMBACUAN y JAIMEN WILSON QUENGUAN IMBACUAN y estuvo bien porque si no nos mataban a todos, pasaron las balas por todos los lados de la casa, salimos al placer... (...)".⁷

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre del solicitante y su grupo familiar incluidos dentro del Registro mediante resolución RPR N° 0053 de 25 de febrero de 2014 de la solicitud ID 99647⁸ así como también se avista a folios 46 y 47 respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 25 de abril de 2014 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011 (fl. 131).

7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor y el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de mayo de 2014 (fl. 140), por auto de 3 de julio del 2014 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (fls. 183 a 187).

8.- Posteriormente, según el primer ITP allegado con la demanda el predio reclamado en restitución se encuentra inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959⁹, razón por la cual el Juzgado mediante auto N° 01485 de 22 de octubre de 2014¹⁰, decretó la suspensión de términos con el fin que la UAEGRTD se dé inicio a la solicitud de sustracción de dicha área ante el Ministerio

⁷ Folio 10, respaldo folio 43 cuaderno principal.

⁸ Folio 127 cuaderno principal.

⁹ folio 80 cuaderno principal.

¹⁰ folio 227 cuaderno principal.

3



del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, con la cual se sustrajo definitivamente unas áreas localizadas en las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez de la reserva forestal de la Amazonía establecida en la citada ley; razón por la cual, por auto de 19 de julio 2017 se decidió levantar la medida de suspensión mencionada y continuar con el trámite correspondiente (fl. 236).

9.- Así mismo con el segundo ITP, que corrigió los linderos y coordenadas del predio solicitado, se evidencia, que si bien este se encuentra en un bloque de hidrocarburos en TIPO_AREA: AREA DISPONIBLE, TIERRAS _ID: 3490, CONTRATO_N: RUMIYACO, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, no se está dentro del radio de los 2.5 km de afectación por pozos petroleros (fl. 244).

10. En el mismo informe la UAEGRTD certifica que el predio no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales y/o sentencias de restitución (fl. 244).

11. En la narración realizada por el solicitante ante la UAEGRTD, manifiesta que de la tierra de su esposa se han vendido un total de siete (7) hectáreas así: tres (3) hectáreas con documento de compraventa al señor PARMENIDES, a cada uno de sus hijos SEGUNDO EVELIO QUENGUAN IMBACUAN y JAIME WILSON QUENGUAN IMBACUAN, les dono una hectárea y media y SEGUNDO EVELIO compró una hectárea más, concluyendo que le quedan a su señora esposa 3 hectáreas más 6000 m² del predio pretendido. (Respaldo fl. 43).

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹¹ ídem, a la ausencia de

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de poseedor del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa



Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSE ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor QUENGUAN MIPAZ, encontró los enfrentamientos entre la guerrilla y paramilitares, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que

¹² **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹⁴ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que buscaban hacerse al control territorial de la vereda Los Ángeles propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, el despacho le dará valor probatorio al nuevo informe técnico predial aportado por la UAEGTD, toda vez que en dicho documento se corrigieron los yerros encontrados en cuanto a individualización del predio, linderos, coordenadas y colindancias y extensión superficiaria (folios 240 a 259) los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, inspección de policía El Placer, denominado "la Floresta"; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-25091 (folio 102); registrado a nombre de MARIA BELINDA IMBACUAN QUENGUAN, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante si bien acude al proceso en calidad de poseedor¹⁶, teniendo en cuenta que la hacienda pretendida es de propiedad de

¹⁵ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁶ Respaldo folio 14 cuaderno principal.



su esposa MARIA BELINDA IMBACUAN¹⁷, quien lo adquirió mediante resolución de adjudicación N° 932 del 30 de junio de 1989 (respaldo folio 13, 50) debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-25091 anotación N° 1 (folio 56); que el predio se obtuvo dentro del matrimonio Quenguan Ibacuan según datan las fechas de cuando se celebró dicha unión y la fecha de adjudicación (folios 50, 51), y que el solicitante al momento de los hechos victimizantes estaba conviviendo con la propietaria del terreno, el despacho considera que le asiste el mismo derecho, por tanto se considerará que acude al proceso restitutorio en calidad de propietario, según la ley 1448 de 2011.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente veintiocho años, el solicitante junto a su núcleo familiar comenzaron a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, inicialmente como ocupantes y posteriormente con reconocimiento de la propiedad a nombre de la señora MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN, por adjudicación extendida por la entidad legalmente ideada para ello la otrora denominada INCODER.

Debe tenerse en cuenta que a folio 172 del cuaderno principal se allego por el INCODER documento donde manifiesta que *"la información suministrada por su Despacho sobre los puntos cartográficos del predio identificado con matrícula inmobiliaria 442-25091 del proceso 860013121001-2014-00165-00, contrastada con la información cartográfica digital que dispone la dependencia de Baldíos productivos, se logró establecer lo siguiente. El polígono georreferenciado, presenta traslape, respecto al plano cartográfico del predio rural adjudicado mediante resolución 67 del 10/02/2011 a MARIA NELLY REINA"*, información que con el nuevo ITP del trabajo desarrollado por la UEAGRTD, donde se certifica que el predio no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales y/o sentencias de restitución (fl. 244), trabajo que se desarrolló con la aprobación de los mismo colindantes, lo que hace que el predio solicitado sea objeto de restitución.

De otro lado y teniendo en cuenta que la UAEGRTD Dirección Territorial Putumayo, ha allegado al expediente ITP, actualizado de la revisión del mismo, el Juzgado avizora que el predio objeto de restitución se encuentra afectado por encontrarse *en un bloque de hidrocarburos en TIPO_AREA: AREA DISPONIBLE, TIERRAS_ID: 3490, CONTRATO_N: RUMIYACO, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS"*, señalando que *"no se está dentro del radio de los 2.5 km de afectación por pozos petroleros"*,¹⁸ así las cosas, se tiene que ésta no interfiere ni pugna con el derecho de dominio que ostenta el solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, a que

¹⁷ Folio 51 ibídem.

¹⁸ Folio 240 a 259 cuaderno principal.



tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

Se denegarán no obstante las pretensiones principales contenidas en los numerales "DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA" toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

Respecto a la solicitud contenida en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, tendiente a la condonación del impuesto predial, esta Judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que no se puede desconocer la extrema vulnerabilidad de la población desplazada, acreditada aquí también en el caso de la solicitante; ni el principio de solidaridad establecido en artículo primero de la Constitución Política Colombiana, preceptor del deber de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, garantizando de esta manera el goce pleno de sus derechos fundamentales.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión "DECIMA SEGUNDA" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 8600131121001-2012-00098-00, situación que igualmente acontece con las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 8600131121001-2013-00347-00.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento de la siguiente manera:

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
María Benilda Imbacuan de Quenguan	41.115.197	Esposa
Segundo Evelio Quenguan Imbacuan	18.155.491	Hijo
Jaimen Wilson Quenguan Imbacuan	18.156.830	Hijo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores JOSE ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.309.002 expedida en Ipiales (N.) y MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.197 expedida en Linares (N.), y su núcleo familiar integrado por sus hijos SEGUNDO EVELIO QUENGUAN IMBACUAN identificado con cedula de ciudadanía No. 18.155.491 y JAIMEN WILSON QUENGUAN IMBACUAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.156.830 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble denominado "La Floresta" situado en la inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-25091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-02-0001-0150-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral, la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores JOSE ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ y MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "La Floresta" situado en la inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área A restituir
442-25091	86-865-00-02-0001-0150-000	3 Has 6000 m ² .	3 Has 1451 m ² .	3 Has 1451 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12073 en dirección Oriente, en una distancia de 308,26 mts, cerrando con el punto 1270 con predio del señor EMISENO CHAPID.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12070 en dirección Sur, en una distancia de 104,72 mts, hasta llegar al punto 12071 con predio del señor PARMENIDE SANTANDER.
SUR	Partiendo desde el punto 12071 en dirección Occidente, en una distancia de 328,71 mts, hasta llegar al punto 12072 con predio de la señora MELBA REUNA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12072 dirección Norte, en una distancia de 95,46 mts, hasta llegar al punto 12073 con predio del señor JAIME WILSON QUENGUAN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12070	0° 28 ' 4,382" N	76° 59 ' 38,426" W	543571,0097	675206,3095
12071	0° 28 ' 2,445" N	76° 59 ' 35,644" W	543511,4106	675292,4163
12072	0° 27 ' 55,284" N	76° 59 ' 43,517" W	543291,2698	675048,5781
12073	0° 27 ' 57,506" N	76° 59 ' 45,670" W	543359,6222	674981,9383



Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la esposa del solicitante señora MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.197 expedida en Linares (N.), y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-25091, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-25091, tres hectáreas más mil cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados (3 has 1451 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N° 442-25091 proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial anotaciones 6 y 7, al igual que su **ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con las órdenes impartidas en esta decisión, para lo cual deberá tener en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fls. 240 a 259).

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores JOSÈ ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.309.002 expedida en Ipiales (N.) y MARÌA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.115.197 expedida en Linares (N.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JOSE ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ



identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.309.002 expedida en Ipiales (N.) y a la señora MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.197 expedida en Linares (N.), como titulares del inmueble.

Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral. **OFÍCIESE.** Al oficio respectivo se acompañará copia de esta providencia y de la solicitud de Restitución de Tierras.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes JOSE ABRAHAM QUENGUAN MIPAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.309.002 expedida en Ipiales (N.) y MARIA BELINDA IMBACUAN DE QUENGUAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.197 expedida en Linares (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

QUINTO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

SEXTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV),



tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

SEPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR o la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

NOVENO- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica



DÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARIA BENILDA IMBACUAN DE QUENGUAN, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO PRIMERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 860013121001-2012-00098-00, frente a las pretensiones contenidas en los literales B, E, F, G, I, K, L, M, N, O, formuladas en la pretensión "*DÉCIMA SEGUNDA*".

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 8600131121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO.-DENEGAR la declaración de las pretensiones OCTAVA Y DECIMA principales, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Se deniegan igualmente las pretensiones *DÉCIMA QUINTA* y *DÉCIMA SEXTA*, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

DÉCIMO SEXTO.- IMPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY _____

Secretaria

